

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078412

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 2 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1119/2020

SUMARIO:

Deuda tributaria. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por cualquier acción administrativa conducente a la inspección. Interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras. Procedimiento reiniciado tras sobreseimiento de un procedimiento penal. Cómputo del plazo. La cuestión jurídica se circunscribe a determinar si, no reconociendo efecto interruptor a un procedimiento inspector por haber excedido del plazo máximo, debe hacerse lo propio con el tiempo en que el expediente se encontró en la vía jurisdiccional penal o, por el contrario, durante ese tiempo debe persistir el efecto interruptor del plazo de prescripción. Se trata de la misma cuestión que fue planteada también el abogado del Estado por el ATS de 13 de marzo de 2020, recurso n.º 6452/2019 (NFJ077856). La sentencia recurrida estima la existencia de la prescripción de la potestad liquidatoria de la Administración, con fundamento en el art. 150.1 LGT que determina que las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo, pues resultan aplicables a efectos de computar el plazo de resolución las reglas del art. 104.2 LGT. La sentencia afirma que la notificación de la comunicación de inicio de las actuaciones no interrumpió la prescripción del derecho a liquidar el IVA de los ejercicios 1999, 2000 y 2001. No existe una doctrina consolidada de este Tribunal sobre la cuestión planteada en este recurso, a pesar de que la propia sentencia recurrida cita la STS de 24 de junio de 2015, recurso n.º 299/2014 (NFJ059095), en la que se sostuvo, en un caso en que las actuaciones inspectoras perdieron el efecto interruptivo de la prescripción, que la posterior remisión del expediente a la fiscalía no podía interrumpir de nuevo la prescripción, porque desaparecido, de forma sobrevenida por superación del plazo máximo, el efecto interruptor de las actuaciones inspectoras, no se puede admitir la reaparición de un nuevo efecto interruptor, es obligado advertir que se trata de una sola sentencia que cuenta con un voto particular firmado por tres magistrados y que en el caso que ha dado lugar a este recurso concurre una diferencia: la superación del plazo máximo de la inspección es posterior al envío del expediente al Ministerio Fiscal y a su devolución, por lo que el argumento de esa sentencia no tiene por qué ser extrapolable de forma automática. La falta de identidad entre los supuestos de hecho de uno y otro caso, y la posibilidad de que el caso planteado pueda volver a repetirse, pues si bien después de la reforma de 2015 se continúa la tramitación de las actuaciones inspectoras pese a que se aprecien indicios de delito y se practica una liquidación vinculada a delito, en determinados casos, tasados en el art. 251 LGT, concurren excepciones que convierten en obligada la suspensión del procedimiento, circunstancias que hacen pertinente apreciar en este recurso el invocado interés casacional que abre la puerta a este remedio procesal. Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar si en el cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria una vez devueltas las actuaciones por la jurisdicción penal por no alcanzarse la cuantía mínima para entender producido el delito, seguido de un incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, se ha de tomar en consideración o no el periodo de tiempo en que el expediente permaneció en aquella jurisdicción. [Vid. SAN de 25 de octubre 2019, recurso n.º 49/2016 (NFJ076479) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 104, 150 y 251.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 02/07/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1119/2020

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 1119/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez
D. César Tolosa Tribiño
D. Fernando Román García
D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 2 de julio de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El abogado del Estado, en nombre de la Administración que representa, presentó escrito el 20 de diciembre de 2019 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 2019, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo nº 49/2016, que estimó el recurso formulado frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 8 de octubre de 2015, estimatoria parcial de la reclamación interpuesta contra el acuerdo de liquidación dictado en relación con el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), períodos junio a diciembre de 2004.

2. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringido el artículo 180.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, "LGT", en relación con el artículo 150 de la misma norma.

La normativa se considera infringida por la sentencia de instancia, en síntesis, "por no tomar en consideración que la remisión al Ministerio Fiscal produce por sí misma la "suspensión" del plazo de prescripción".

3. Del escrito de preparación se infiere que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan determinantes del fallo, pues de haberse acogido la tesis propugnada por la Administración ahora recurrente, la sala de instancia habría llegado a la conclusión de que, con independencia del hecho cierto del incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, una vez devueltas las actuaciones por la jurisdicción penal a la Administración tributaria, se reanudaba el plazo restante de prescripción que quedó suspendido conforme al art. 180.1 LGT.

Asimismo, la recurrente entiende que en su recurso de casación concurren las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 88.2 LJCA y la presunción contemplada en la letra a) del artículo 88.3 del mismo texto legal, lo que justificaría la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En particular, considera que esta doctrina puede afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], pues "resulta muy frecuente la remisión de actuaciones a la Jurisdicción Penal y la devolución en parte de las mismas por no apreciar, tras un prolongado lapso de tiempo, la existencia de delito contra la Hacienda Pública, y que, en muchos casos, han superado o pueden superar después de su devolución, el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras.

No puede dudarse, por tanto, de que el supuesto trasciende del caso concreto y la doctrina resultará aplicable a un gran número de situaciones"

Se invoca también el artículo 88.3.a) LJCA, bajo el siguiente argumento: "Aunque existe jurisprudencia de la misma sobre los efectos derivados del transcurso del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras incluso cuando posteriormente se remiten el expediente a la Jurisdicción Penal así como sobre la reanudación de las actuaciones inspectoras para conseguir eficacia interruptiva de la prescripción (entre otras, sentencias de 18 de diciembre de 2013 c. 4532/2011, 12 de marzo de 2015 c. 4074/2013, 24 de junio de 2015 c. 299/20014, 23 de mayo de 2016 c. 789/2014, 21 de junio de 2016 c. 1591/2015 y 23 de marzo de 2018 c.176/2017), esa Sala no ha tenido hasta ahora oportunidad de matizar o precisar esa jurisprudencia en relación al cómputo del plazo de prescripción cuando, aun produciéndose un incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones, se suspende el plazo de prescripción y se reanuda con la devolución de las actuaciones sobreesididas en el ámbito penal."

Resta añadir que la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo se basa en que se trata de una cuestión que merece el establecimiento de una clara doctrina que aún no ha sido dictada y en que, a pesar de que la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("BOE" núm. 227, de 22 de septiembre), modificó la tramitación tributaria en casos de delitos contra la Hacienda Pública, dio nueva redacción al artículo 150 de la LGT e introdujo un nuevo Título IV en el que se incardinan los artículos 250 y 251, estamos ante una problemática que subsiste cuando concurre alguna de las excepciones a la práctica de liquidaciones en caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública, a las que se refiere el citado artículo 251, ya que en esos casos se seguirá suspendiendo el procedimiento.

Segundo.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 4 de febrero de 2020. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, la administración recurrente y la entidad mercantil recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y la jurisprudencia que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito la Administración recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir las circunstancias de interés casacional de los artículos 88.2. b) y c) y 88.3.a) LJCA.

Segundo.

A tenor de las alegaciones introducidas en el escrito de preparación del recurso y de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida la cuestión jurídica se circunscribe a determinar si, no reconociendo efecto interruptor a un procedimiento inspector por haber excedido del plazo máximo, debe hacerse lo propio con el tiempo en que el expediente se encontró en la vía jurisdiccional penal o, por el contrario, durante ese tiempo debe persistir el efecto interruptor del plazo de prescripción. Se trata de la misma cuestión que fue planteada también el abogado

del Estado en el recurso de casación núm. 6452/2019, admitido por Auto de 13 de marzo de 2020, (ECLI:ES:TS:2020:2747^a).

Conviene tener en consideración, con carácter previo a discernir si concurre el interés casacional en la citada cuestión, que no hay controversia en que las actuaciones inspectoras que se sitúan en el origen del supuesto de autos rebasaron el plazo legal máximo, pues incluso el abogado del Estado, hoy recurrente, así lo reconoce.

Según se hace constar en la sentencia impugnada y en la resolución económico-administrativa que revocó, las actuaciones inspectoras se iniciaron el 19 de junio de 2007 y quedaron suspendidas el 17 de julio de 2008 por causa de su remisión al Ministerio Fiscal, al apreciarse indicios de delito contra la Hacienda Pública.

Hasta ese momento se habían producido tres dilaciones imputables al obligado, dos por no aportar o hacerlo de forma tardía diversa documentación requerida, y otra por solicitud de aplazamiento del obligado, por un total de 61 días.

Producido el sobreseimiento de las actuaciones penales, fueron devueltas las actuaciones inspectoras y recibidas por la Inspección el 27 de enero de 2011, es decir 924 días más tarde.

En fecha 8 de abril de 2011 se emitió comunicación de reanudación de actuaciones. Tras dos intentos fallidos de notificación, se procedió a su publicación en el BOE de 1 de julio de 2011. Simultáneamente, se emitió una nueva comunicación de reanudación de las actuaciones en fecha 29 de abril de 2011, la cual fue debidamente notificada al interesado en fecha 4 de mayo de 2011.

Según se recoge en la resolución económico-administrativa y en la sentencia, resulta incontrovertido para ambas partes que en la fecha en que se reanudaron las actuaciones, el plazo máximo de duración de las mismas establecido en el artículo 150 LGT había sido superado.

Lo irreconciliable de las posiciones de las partes se centra en las consecuencias de dicho incumplimiento.

Tercero.

La sentencia que constituye el objeto de este recurso, tras el examen de la normativa que resulta de aplicación y la cita de la jurisprudencia que considera más relevante, estima la existencia de la prescripción de la potestad liquidatoria de la Administración, con fundamento en que el planteamiento expuesto en la demanda era acorde con el " artículo 150.1 LGT que determina que las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo... A efectos de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley.

Por su parte el artículo 150.2 "...el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar: a) no se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo. En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse. Y el art. 150.4 LGT, según el cual cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente, o se remita el expediente al Ministerio Fiscal..., dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras: a) se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones; y, en fin, el artículo 104.2, párrafo segundo LGT, según el cual los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Mucho más clara resulta la norma vigente desde la modificación del artículo 150 por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre (desde el 12 de octubre de 2015), cuyo apartado 3, referido al cómputo del plazo del procedimiento inspector, señala que éste se suspenderá desde que se produzca la remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente sin practicar liquidación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 251 de esta ley, período durante el cual la Inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido. La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro correspondiente Administración Tributaria el documento del que se derive que ha cesado la causa de la suspensión. Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste."

Y añade, como otro argumento que coadyuva a mantener que el tiempo en que las actuaciones permanecieron en la jurisdicción penal tampoco interrumpe el plazo de prescripción en supuestos como el presente, que la interpretación que mantuvo el TEAC "ha sido descartada por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 2015 (rec. cas. 299/2014), ECLI:ES:TS:2015:2838, que interpretando el alcance que en el cómputo del plazo de prescripción del derecho a liquidar ha de tener la remisión del procedimiento a la jurisdicción penal o al Ministerio Fiscal, cuando tal plazo esté interrumpido por la iniciación de un procedimiento de inspección, llegó a la conclusión de que cuando la prescripción se ha interrumpido por la iniciación del procedimiento inspector ha de aplicarse el artículo 150 LGT, sus vicisitudes y las consecuencias jurídicas en él reguladas, y si durante su tramitación se produce la remisión de las actuaciones a la jurisdicción penal, el tiempo transcurrido hasta que regrese a la Inspección dicho procedimiento, no se computará para determinar el plazo máximo de duración del mismo, o lo que es lo mismo, dicho plazo se extenderá por el tiempo que las actuaciones de la Inspección estén subjudice (judicial o del Ministerio Fiscal), de tal manera que el plazo de doce meses se verá incrementado en el tiempo necesario para ello; pero la remisión a la jurisdicción penal no supone una nueva interrupción del plazo de prescripción, porque tal plazo ya está interrumpido por el procedimiento inspector, rechazando que quepa una nueva interrupción (por la remisión de las actuaciones a la jurisdicción penal), que se superponga a la que ya se ha producido y sigue desplegando sus efectos, por la iniciación y tramitación del procedimiento inspector.

Así se expresa la aludida sentencia, en lo que ahora interesa:

"...Al ser esto así, la notificación de la comunicación de inicio de las actuaciones no interrumpió la prescripción del derecho a liquidar el IVA de los ejercicios 1999, 2000 y 2001. Podría pensarse que la remisión del expediente administrativo a la Fiscalía para estos tres ejercicios, el 17 de diciembre de 2004, habría interrumpido nuevamente el plazo de prescripción, pero eso supondría reconocer una suerte de "segunda interrupción" del cómputo de la prescripción que opera dentro del mismo procedimiento; o, en otras palabras, interrumpir lo que estaba ya interrumpido. Luego, desaparecido el efecto interruptivo inicial no puede "revivir" esta especie de "segunda interrupción".

De esta manera, no es admisible realizar un nuevo cómputo del plazo de prescripción partiendo de la fecha en que se remitió las actuaciones al Ministerio Fiscal; el tiempo que estuvieron fuera de la Inspección por esta causa no se computará, o mejor, se producirá la ficción de que los doce meses del plazo máximo no han transcurrido durante ese tiempo, que en definitiva es lo que significa no tomar en consideración este tiempo."

Cuarto.

Sobre la cuestión que el recurrente pretende someter a consideración de la Sala, la referente a si puede computarse en el plazo de prescripción el tiempo en que el expediente permaneció en sede penal sin que Hacienda pudiera actuar por causa no imputable a ella, es preciso reconocer que no existe una doctrina consolidada de este Tribunal. A pesar de que la propia sentencia recurrida cita la STS de 24 de junio de 2015, dictada en el rec. 299/2014, (ECLI: ES:TS:2015:2838), en la que se sostuvo, en un caso en que las actuaciones inspectoras perdieron el efecto interruptivo de la prescripción, que la posterior remisión del expediente a la fiscalía no podía interrumpir de nuevo la prescripción, porque desaparecido, de forma sobrevenida por superación del plazo máximo, el efecto interruptor de las actuaciones inspectoras, no se puede admitir la reaparición de un nuevo efecto interruptor, es obligado advertir que se trata de una sola sentencia que cuenta con un voto particular firmado por tres magistrados y que en el caso que ha dado lugar a este recurso concurre una diferencia: la superación del plazo máximo de la inspección es posterior al envío del expediente al Ministerio Fiscal y a su devolución, por lo que el argumento de esa sentencia no tiene por qué ser extrapolable de forma automática.

La falta de identidad entre los supuestos de hecho de uno y otro caso, y la posibilidad de que el caso planteado pueda volver a repetirse, pues si bien después de la reforma de 2015 se continúa la tramitación de las actuaciones inspectoras pese a que se aprecien indicios de delito y se practica una liquidación vinculada a delito, en determinados casos, tasados en el artículo 251 LGT, concurren excepciones que convierten en obligada la suspensión del procedimiento, circunstancias que hacen pertinente apreciar en este recurso el invocado interés casacional que abre la puerta a este remedio procesal.

Quinto.

A la vista de cuanto antecede, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por cuanto la sentencia recurrida fija, ante la misma cuestión, una interpretación de los preceptos que sustentaron su fallo que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso (artículo 88.2.c) LJCA) y porque, si bien nos encontramos ante una cuestión que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS :2017: 4230A)], tarea propia del recurso de casación que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS :2017:2189A)].

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar si en el cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria una vez devueltas las actuaciones por la jurisdicción penal por no alcanzarse la cuantía mínima para entender producido el delito, seguido de un incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, se ha de tomar en consideración o no el periodo de tiempo en que el expediente permaneció en aquella jurisdicción.

Sexto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 66, 67, 68 y 180.1 LGT.

Séptimo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/1119/2020, preparado por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 2019, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo nº 49/2016.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, en el cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria, una vez devueltas las actuaciones, previamente remitidas por la Administración tributaria, por la jurisdicción penal, por no alcanzarse la cuantía mínima para entender producido el delito, y producido de forma ulterior un incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, se ha de tomar en consideración o no el periodo de tiempo en que el expediente permaneció en aquella jurisdicción. Esto es, si durante el tiempo en que el expediente se encontró en la vía penal, se ha de entender que el plazo de prescripción se hallaba interrumpido

en todo caso o si, por el contrario, la superación del plazo máximo del procedimiento inspector una vez devueltas las actuaciones, hace que se pierda ese efecto interruptor.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 66, 67, 68 y 180.1 de la Ley General Tributaria, en la redacción aplicable *ratione temporis*.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez
D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García
D. Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.